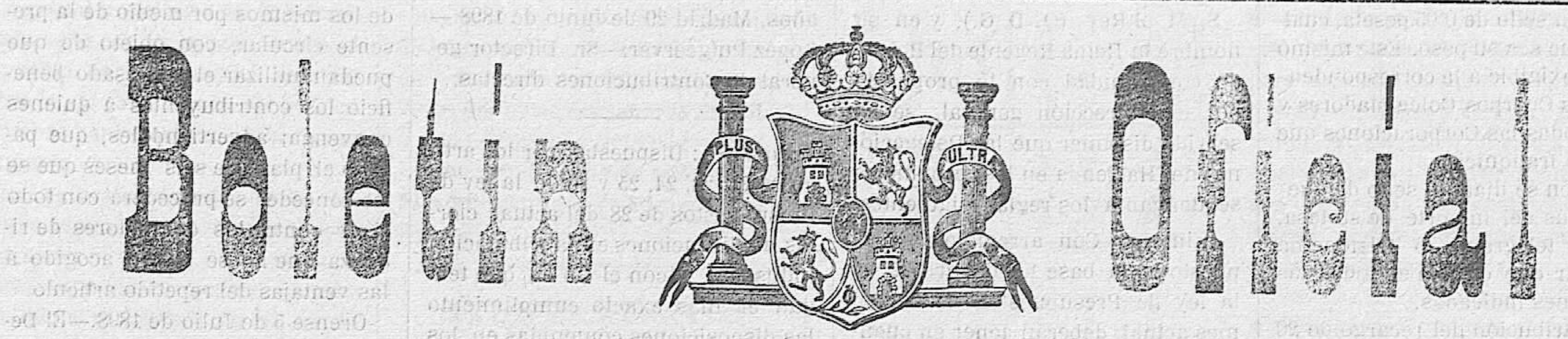


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.°—Ayuntamientos

Circular

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que estime procedente y acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por don Leandro Fernández, vecino de Rubiana, contra la providencia de este Gobierno, fecha 24 de Junio próximo pasado, aprobando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 22 de Mayo último, mandando requerir al señor Fernández para que se hiciera cargo de las cédulas personales del ejercicio de 1897 á 98 recargadas, procediendo seguidamente á su recaudación.

Y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Orense 7 de Julio de 1898.

El Gobernador,

José de la Guardia.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Véase el núm. 4).

LEY

Art. 26. Quedan rescindidos desde 1.° de Julio próximo cuantos conciertos de este género tenga celebrados la Administración con los particulares.

Art. 27. Los Alcaldes y Concejales sólo serán responsables con sus bienes propios de los débitos á la Hacienda por el impuesto de consumos encabezados con los Ayuntamientos, cuando distrajeren los fondos recaudados correspondientes al Tesoro ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto. Los Delegados de Hacienda, antes de declarar las responsabilidades, requerirán á los Concejales para que subsanen la falta en el término de un mes.

Esta disposición será aplicable también á los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por el contingente provincial.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes á responsabilidad personal de Concejales por débitos de consumos.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al actual ejercicio, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores al de 1897-98, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo, quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que hayan causado los expedientes raspectivos, abonando, sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, Recaudadores, Investigadores ó denunciantes privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

Art. 29. Los compradores de bienes nacionales, sus causahabientes ó terceros adquirentes que por ventas ya realizadas soliciten dentro del plazo de seis meses la consolidación del exceso de cabida que resulte en las fincas adquiridas, aun cuando éste sea mayor de la quinta parte de la extensión superficial anunciada en subasta, tendrán derecho á su adjudicación por el Estado, satisfaciendo á prorrata el precio por el que fueron rematadas las fincas, siempre que en el expediente instruído al efecto se justifique que con anterioridad á su reclamación no hayan formulado otras ni la Administración ni los particulares contra dicho exceso de cabida, y que éste sea efecto del deslinde y no debido á mala fe del comprador ó poseedor de las fincas.

Art. 30. El derecho de solicitar la excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común ó para dehesa de pastos concedido á los Ayuntamisntos por la ley de 8 de Mayo de 1888, podrá ejercitarse respecto de las fincas no vendidas en cualquier momento anterior á las subastas de las mismas, debiendo las Corporaciones satisfacer previamente, además del 20 por 100 del precio de tasación de los predios que se exceptúen, los gastos causados en las diligencias preliminares de la subasta.

Art. 31. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1898-99.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para percibir durante el año económico de 2898-99, además del recargo establecido en el art. 6.°, otro nuevo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en dicho artículo, con exención de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, de los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, el impuesto de consumos y especial sobre la sal, y el transitorio sobre el consumo del petróleo, gas, electricidad y acetilenos, consignado en el art. 7.° Se eximen también de este recargo los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

En sustitución del recargo que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, se establece un impuesto á la exportación del 2 ½ por 100 del valor de la mercancía exportada, según las valoraciones del año 1897.

Para la debida proporcionalidad en la distribución de este impuesto se faculta al Gobierno de S. M. para hacer una clasificación por grupos de las mercancías que se exporten, fijando la cuota que á cada clase corresponda dentro del límite antes fijado, oyendo al efecto á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Quedan exceptuados del impuesto el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el 2 ½ por 100 *ad valorem* como máximo de derechos de exportación. Los destinados á Naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fija el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 ½ por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

El Gobierno queda autorizado para modificar las condiciones y el precio de los documentos de Aduanas.

El recargo en el impuesto de timbre, correspondiente á las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, se establecerá del modo siguiente:

Las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Póo, llevarán adherido en concepto de impuesto de guerra, ademas del franqueo que les corres-

ponda, un sello de 0'05 peseta, cualquiera que sea su peso. Este mismo sello es exigible á la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y á la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia.

También se fijará el sello de guerra, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en todas las poblaciones indicadas.

La distribución del recargo de 20 por 100 entre los demás documentos sujetos al impuesto de timbre ó actos á que se refieren, se hará por el Gobierno del modo y forma que resulte más equitativo y útil.

El Gobierno, de acuerdo con las provincias Vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situación legal, fijará la cantidad con que estas provincias, análogamente á las demás, habrán contribuír á los gastos de la guerra, como por la presente ley se establece.

Aun cuando el Gobierno hubiere empezado á hacer uso de esta autorización, podrá suspenderla, si las circunstancias no lo hicieran absolutamente preciso.

Los recargos especificados en este artículo quedarán exentos de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales.

Los recursos que se obtengan en virtud de esta autorización, se entregarán por el Tesoro público y en concepto de anticipo reintegrable al Ministerio de Ultramar.

El Gobierno dará cuenta del uso que hayan hecho de esta autorización dentro del primer mes de la reunión de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

NOTA. Los estados á que se refiere la precedente Ley, se hallan insertos en la «Gaceta» del 29 de Junio.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 del mes actual, reformando el impuesto de carruajes de lujo:

Resultando que con arreglo al expresado precepto deben quedar caducadas las exenciones concedidas, suprimida la contribución industrial que satisfacen los alquiladores de carruajes de lujo por pasar á contribuír por este último concepto, y reducido al 50 por 100 el recargo municipal que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las cuotas que al Tesoro corresponden; y

Considerando que se hace preciso que interin se redacta y aprueba la nueva Instrucción del impuesto se dicten las reglas provisionales necesarias para que desde luego pueda llevarse á cabo lo dispuesto en dicha ley:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las Delegaciones de Hacienda en las provincias se atengan á las reglas siguientes:

Primera: Con arreglo á lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 del mes actual, deberán tener en cuenta que los poseedores de carruajes de lujo continuarán contribuyendo en la forma determinada por el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, ó sea por el número de carruajes y caballerías que posean, y con sujeción á las bases de población y cuotas establecidas en la misma.

Segunda: Asimismo tendrán presente que, conforme á la base 2.ª de la nueva ley, sólo se considerarán exceptuados los carruajes que se alquilan en paradas públicas y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero, debiendo en su consecuencia, proceder la Administración á dar de alta, para los efectos del impuesto, todos los carruajes que se encuentren exceptuados y que se posean con destino á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños.

Tercera: En cumplimiento de lo dispuesto en la base 3.ª de la mencionada ley, cuidará la Administración de dar de baja en la matrícula industrial á los alquiladores de carruajes de lujo, y de alta á los mismos en el padrón de este impuesto.

Cuarta: Con el objeto de llevar á efecto lo dispuesto en la prevención que antecede en lo referente á los alquiladores de carruajes de lujo comprendidos en el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, para darles de alta en el padrón de carruajes de lujo, es preciso que á los interesados se les exija previamente la oportuna declaración del número de caballerías y carruajes que posean, comprobándolos inmediatamente, á fin de que con presencia de ellas pueda reformarse el padrón del impuesto y exigirse de dichos contribuyentes las nuevas cuotas, con sujeción á la tarifa autorizada por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Quinta: Dichas cuotas se regularán por la base de población en que el carruaje se use; y

Sexta: Se cuidará de que el recargo que los Ayuntamientos impongan sobre este impuesto en el próximo ejercicio económico no exceda en ningún caso del 50 por 100 de las cuotas del Tesoro, dando conocimiento de esta variante á los respectivos Municipios por medio de los oportunos anuncios que habrán de insertarse en el «Boletín oficial» de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Dispuestas por los artículos 21, 23, 24, 25 y 26 de la ley de Presupuestos de 28 del actual ciertas modificaciones en la tributación industrial, y con el fin de que tengan el más exacto cumplimiento las disposiciones contenidas en los preceptos indicados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer se circulen á los Delegados de Hacienda las siguientes prevenciones:

1.ª Que adopten las medidas oportunas para que desde el día 1.° de Julio próximo se exijan, según dispone el citado art. 21, á las Sociedades anónimas dedicadas á la explotación de concesiones que por su índole revierten al Estado y Municipio el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan, sujetándose en todo á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento vigente de la contribución industrial.

2.ª Que presten la mayor atención á lo consignado en los artículos 23 y 24 de dicha ley, respecto de aquellos establecimientos en que se atraviesen apuestas, y procuren, sin la menor dilación, utilizando la facultad concedida en el 25, preparar los expedientes de concierto que promuevan los dueños de dicho establecimientos, sometiéndolos á la aprobación superior; y

3.ª Que, según se previene por el art. 26, rescindan desde 1.° del próximo mes de Julio cuantos conciertos de este género tenga celebrados la Administración con los particulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta núm. 182).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

En el artículo 28 de la Ley de Presupuestos del actual ejercicio en su último párrafo, previene que quedan libres de las responsabilidades en que hubiesen incurrido los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de la misma Ley; haciendo extensivo igual beneficio á los que habiendo firmado las hojas evaluatorias tengan reclamaciones pendientes de resolución difinitiva. Y como quiera que es de gran interés, que tan importante beneficio llegue á conocimiento de los particulares que se hallen en alguno de los casos expresados; esta Delegación de Hacienda de mi cargo ha acordado, ponerla en conocimiento de los mismos por medio de la presente circular, con objeto de que puedan utilizar el expresado beneficio los contribuyentes á quienes convenga; advertiéndoles, que pasado el plazo de seis meses que se les concede, se procederá con todo rigor contra los ocultadores de riqueza que no se hayan acogido á las ventajas del repetido artículo.

Orense 5 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Ignacio Vizcaíno.*

ADINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circulares

El Real decreto de 29 de Junio último publicado en la «Gaceta» de 30 del mismo, y la Real orden de la misma fecha, dicta reglas y disposiciones que han de regir en el actual ejercicio, y que son de conocimiento indispensable para la buena administración y organización de los servicios á cargo de esta oficina.

Sufren los aumentos siguientes, los impuestos que á continuación se expresan:

En un 10 por 100 por recargo transitorio, y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra, la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, exceptuándose de este último la rústica y pecuaria, y los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro por riqueza urbana sean menores de 10 pesetas.

En un 20 por 100 en concepto de recargo transitorio, y otro 20 por 100 en el de guerra, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Igualmente el impuesto de Minas, tanto el de canon por superficie, como el de 2 por 100, se gravan con los mismos impuestos.

Igual impuesto que el anterior, se gravan el de pagos al Estado, provinciales y municipales, que ha de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Los mismos impuestos quedan establecidos sobre los carruajes de lujo.

El de cédulas personales, se recarga en un 30 por 100 en concepto transitorio y de 20 por 100 en el especial de guerra.

Se recarga en un 10 por 100 el impuesto de consumos y especial sobre la sal.

Igualmente se aumenta en un 20 por 100 transitorio y otro 20 en el de guerra la contribución industrial y de comercio, exceptuando, por lo que respecta á este último, las cuotas del Tesoro menores de 10 pesetas.

Orense 6 de Julio de 1898.—P. O., El Administrador de Hacienda, *Luis Figueroa.*

Impuesto de consumos

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último, el recar-

go especial transitorio del 10 por 100 establecido por la misma sobre el Impuesto de consumos y especial sobre la sal para el año económico actual se hará efectivo en la forma siguiente:

En las localidades donde la Hacienda tenga que plantear la Administración directa de dicho Impuesto se exigirá aquel recargo lo mismo que el municipal en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán ambos recargos en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

En los pueblos donde se realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, voluntarios ú obligatorios, la parte de estos conciertos, correspondiente al Tesoro se recargará con el 10 por 100 en concepto de impuesto transitorio, pudiendo los gremios concertados cobrar el recargo sobre los derechos de las especies destinadas al consumo si hubieran adoptado ese medio para hacer efectivo el importe del contrato, y en casilla separada si lo recaudasen por medio de repartimiento.

Respecto á las poblaciones en que actualmente se realice el impuesto por el medio de arriendo y los que á lo sucesivo lo contraten por subasta ó mediante concurso, se considerará aumentado el precio de los arriendos con el recargo del 10 por 100, que los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo sobre el importe de los derechos del Tesoro, de igual suerte que en los casos de Administración directa por la Hacienda.

Y en general fuera de los tres casos anteriormente indicados quedan aumentados desde 1.° del actual con el expresado recargo del diez por ciento el importe de todos los cupos por que se hallan encabezados con la Hacienda los Ayuntamientos de esta provincia; debiendo llamar la atención de aquellos que realicen el impuesto por repartimiento vecinal, que dicho recargo, ha de figurar en la casilla destinada en los impresos de año económico último al 2 por 100 transitorio que desde la indicada fecha queda sustituido por el que nos ocupa del 10 por 100.

Al propio tiempo, se advierte á los señores Alcaldes para su conocimiento y el de las Juntas repartidoras, que para que esta Administración de Hacienda preste su aprobación á dichos repartimientos será indispensable acreditar por medio de la correspondiente certificación, haber cumplido con toda rigurosidad los requisitos de publicidad que determina el art. 298 del Reglamento vigente del impuesto sin omitir en ningún caso ni bajo pretexto alguno la notificación de cuotas señaladas á cada contribuyente, por medio de doble papeleta en la forma que dispone el párrafo 2.° del citado artículo.

De quedar enterados de cuanto se dispone en la presente circular y de su exacto cumplimiento se servirán dar aviso los señores Alcaldes á esta oficina con toda urgencia.

Orense 5 de Julio de 1898.—P. O., El Administrador de Hacienda *Luis Figueroa*.

AYUNTAMIENTOS

Don Epifanio Alvarez Feijóo, Secretario del Ayuntamiento de Muiños.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito se halla una que copiada literalmente dice así:=«En la Consistorial del Ayuntamiento de Muiños á quince de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, se reunieron en su mayoría los señores individuos de Ayuntamiento y vocales de la Junta de asociados, cuyos nombres al margen se designan, previa la oportuna convocatoria que al efecto se les ha pasado, manifestando el objeto de esta reunión, y bajo la Presidencia del señor Alcalde D. Celestino Ferreiro Baños, por el que se declaró abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada. Seguidamente por el infrascrito Secretario se dió lectura á la R. O. circular de 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889, y á la que está declara vigente de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, y enterados los concurrentes procedieron á revisar los Presupuestos que en totalidad resulta lo siguiente:

Refundido de 1897 á 98

	Pesetas
Ingresos................	16.096'65
Gastos....................	20.043'58
Saldo........	3.946'93

Ordinario de 1898 á 99

Ingresos........	16.048'95	
Gastos..........	18.993'58	
Déficit....	2.944'63	2.944'63
Total déficit....		6.891'56

Con el fin de introducir en los mismos todas las economías que sin perjuicio de los servicios no fuesen desatendidos, se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna, por hallarse ajustados dichos Presupuestos en un todo á las necesidades de la localidad; la Junta municipal ratificando su aprobación, resulta un déficit de ambos, de seis mil ochocientas noventa y una pesetas cincuenta y seis céntimos. Y teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las Leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, por unanimidad acuerdan formar la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales........	Kilg.	0'05	0'01	319.756	3.197'56
Yerbas secas y de maiz........	Id.	0'10	0'02	101.500	2.030
Leñas de todas clases excepto las destinadas á la industria........	100 id.	1'50	0'32	520.000	1.664
		Total........			6.891'56

Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al señor Gobernador civil, para su inserción en el «Boletín oficial», copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido los quince dias, se manden á dicha autoridad, los documentos prevenidos para que previos los informes acordados tenga á bien elevar el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con lo que se dió por terminada la sesión, firmando los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—Celestino Ferreiro, Ramón López, José Alvarez, Antonio Seoane, Ramón Rodríguez, Gabriel Domínguez, José Alvarez, Pio Nóvoa, Francisco Fernández, José Muiños, Manuel Corral, José Rascado, Silvestre González, Miguel Domínguez, Francisco Rodríguez, Hermenegildo González, Epifanio Alvarez, Secretario.»

Y que así conste en virtud de lo acordado y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma, expido la presente visada por el señor Alcalde en Muiños á 20 de Junio de 1898.—Epifanio Seoane.—V.° B.°, El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Blancos

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico de Beneficencia de este distrito, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, secundando órdenes superiores, se acordó la provisión de la misma en propiedad, por cuatro años á tenor del art. 11 del Reglamento benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891, y al efecto se anuncia la vacante por término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Coletin oficial», para que, los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes acompañadas de cédula personal y de los demás documentos que acrediten su capacidad profesional.

Blancos á 3 de Julio de 1898.—El Alcalde primer teniente, Tomás Penín.

Entrimo

No habiéndose presentado licitadores en la segunda subasta para el arriendo con venta á la exclusiva por un año de las especies de los grupos de líquidos y carnes del próximo ejercicio, aunciada para el dia de hoy, se procederá á la tercera y última el dia nueve de Julio próximo á las diez de su mañana en el propio local que la anterior y en ella servirán de tipo las dos terceras partes que en ella se consignaban con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La adjudicación se hará en la forma que determina el art. 283 y siguientes del Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Entrimo 29 de Junio de 1898.—El Alcalde, Francisco Torres.

Sarreaus

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Aynntamiento, dotada con el sueldo anual de 937 pesetas y 50 céntimos para la asistencia de 200 familias pobres, se anuncia al público á tenor de lo prevenído en el Real decreto de 14 de Junio de 1891, á fin de que dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial», los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del municipio, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que el contrato se celebrará por cuatro años.

Sarreaus 27 de Junio de 1898.—El Alcalde, Antonio López.

Villamarín

No habiendo dado resultado la 1.ª y 2.ª subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término, para el año de 1898 á 99, se anuncia la 3.ª y última que tendrá lugar como las anteriores en estas casas Consistoriales el dia 15 del corriente, bajo el mismo pliego de condiciones, á la cual servirá de tipo las dos terceras partes del señalado para la primera subasta.

Villamarín Junio 3 de 1898.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Baños de Molgas

Desempeñada interinamente la plaza de Médico Cirujano de Beneficencia de este distrite, y dando cumplimiento á lo mandado por la superioridad, se anuncia al público

por término de treinta días la vacante que ha de provistarse con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 14 de Junio de 1891 y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho plazo, que comenzará á contarse desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, los Sres. Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presenten sus solicitudes acompañadas de certificación de buena conducta del Alcalde del domicilio del solicitante, título académico que posean y más que tengan por conveniente.

El sueldo anual es de 1.750 pesetas, el contrato será por cuatro años, con la obligación de prestar la asistencia facultativa á las trescientas familias más pobres del municipio y los servicios que se expresan en el art. 2.° del citado Reglamento.

Baños de Molgas Julio 2 de 1898.—El Alcalde, Juan Francisco Alonso.

Ginzo de Limia

Esta Corporación municipal en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la ley vigente, y en sesión que celebró en el día de ayer, acordó dividir el distrito en siete secciones, asignando á cada una de ellas el número de vocales que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, cuyo resultado es el siguiente:

1.ª sección. Ginzo, cinco vocales.
2.ª Ganade, dos id.
3.ª Guntimil y Mosteiro, uno id.
4.ª Morgade, uno id.
5.ª Parada y Damil, uno id.
6.ª Pena, uno id.
7.ª Solveira y Piñeira, dos id.

Lo que hago público á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Ginzo de Limia 4 de Julio de 1898.—El Alcalde, Manuel García.

Chandreja

Terminado el proyecto del repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el próximo ejercicio de 1898 99, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que este anuncio vea la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y deducir las reclamaciones que sean justas.

Chandreja 4 de Julio de 1898.—El Alcalde, Juan M. González.

Peroja

Confeccionados los repartimientos de Territorial por concepto de rústica y urbana de este distrito para el ejercicio de 1898 99, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros, puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Peroja Julio 7 de 1898.—El Alcalde Presidente, Alejandro Pardo.

Rairiz de Veiga

Durante el término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en esta Consistorial y de sol á sol, el proyecto del repartimiento de consumos y recargos autorizados para el ejercicio corriente de 1898 99, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes ante la Junta repartidora que lo ha confeccionado, la cual se reunirá en sesión pública al siguiente día de haber espirado el indicado plazo y á la hora de ocho de la mañana, en el repetido local, para resolver las reclamaciones que se hayan formulado y las que en el acto se formulen, ya sea verbalmente ó por escrito, previniendo á dichos contribuyentes que, finalizado el mentado término sin verificarlo, no les serán admitidas; lo que se hace público á los efectos del Reglamento vigente en la materia.

Rairiz de Veiga Julio 4 de 1898.—El Alcalde, Patricio Miguez.

Sarreaus

Por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes de este municipio para el corriente año económico, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreaus Julio 4 de 1898.—El Alcalde, Antonio López.

Petin

Los repartimientos por territorial y urbana de este Ayuntamiento para el año económico próximo de 1898 á 99, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días hábiles, á contar desde el día en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, examinarlos y aducir las reclamaciones que crean justas.

Petin 30 Junio de 1898.—El Alcalde, Ignacio González.

Edictos militares

Don Enrique Armesto López, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3 y Juez instructor del expediente que se sigue de orden superior por haber faltado á la concentración que tuvo lugar en la misma el día 5 de Mayo último, el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Esteban Muleiro Rodríguez.

Por la presente tercera y última requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Esteban Muleiro Rodríguez, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito en la Plaza del Hierro núm. 1, piso 1.°, á dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios consiguientes, siendo declarado rebelde.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido recluta, cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitoria, conduciéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en Orense á 7 de Julio de 1898.—El Juez instructor, Enrique Armesto.

Señas que se citan

Esteban Muleiro Rodríguez, hijo de Diego y de Juana, natural de Casandulfe, parroquia de la Canda, Ayuntamiento de Piñor, provincia de Orense.

Señas personales

Estatura un metro 615 milímetros color bueno, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, boca regular, barba lampiña, producción fácil, sabe leer y escribir, estado soltero, oficio labrador, edad 21 años, frente espaciosa, cejas castañas, aire regular.

Señas particulares, ninguna.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción de Orense.

Por medio del presente edicto se cita y llama á la testigo Purificación Rodríguez, vecina de Calvelos, parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo, distrito de Canedo, de oficio sirvienta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado, en día hábil, á las diez de la mañana, con el fin de prestar declación en causa que se instruye sobre abandono de un recien nacido; previniéndole que de no comparecer se la declarará incursa en la multa de cinco y veinticinco pesetas y la parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Javier Gosta Moure, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente edicto, se cita y llama á José Rodríguez y Rodríguez vecino de la Forja de Porquera, casado, labrador, de 42 años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta» comparezca ante este Juzgado, al objeto de extinguir en la cárcel de esta villa, un mes y un día de arresto mayor en que fué condenado por sentencia firme en causa que se le firmó sobre lesiones, previniendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á detener y remitir á disposición de este Jusgado, al José Rodríguez y Rodríguez.

Ginzo de Limia 3 de Julio de 1898.—Javier Costa.—D. O. de S. S., Camilo Carballo.

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: Que para pago de costas de causa que se instruyó en el Juzgado de Orense contra Ramón Rodríguez Souril, vecino que fué de esta villa, se embargó á éste, tasó y saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo la finca siguiente:

	Pesetas
1.ª y única: Una casa sita en la calle de la Puerta Nueva de Arriba de esta villa, su extensión superficial uno seis metros cuadrados, y demarca por el Naciente con herederos de Agustín Freigido, Poniente Pomposa Medela, teniendo su entrada por la calle referida, Norte José Pérez (a) Seco y Sur José González y González: tasada en sesenta pesetas...	60

Las personas que quieran adquirir dicha casa, pueden verificarlo, presentándose en este Juzgado el día treinta del corriente á las diez de su mañana en que se rematará al más ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de ley. Se advierte la carencia de títulos de propiedad y que su habilitación será de cuenta del rematante ó comprador.

Ribadavia Julio cinco de mil ochocientos noventa y ocho.—Carlos Lago Freire.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15